

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA No. 38

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00046-00
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Sandra Milena García Obando
Demandado: Luis Alfonso Reyes González

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de los bienes integrantes del haber de la sociedad conyugal conformada entre los señores SANDRA MILENA GARCIA OBANDO y LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ, que allegó el apoderado judicial de la demandante y la curadora ad-litem del demandado, en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Mediante proveído No.166 del 06 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda, por adolecer de ciertos defectos formales¹, los cuales fueron subsanados dentro del término concedido para ello, por lo que el 26 de marzo de 2019, a través de auto No. 366 se dispuso admitir la demanda², como consecuencia, se ordenó notificar el contenido de la demanda y sus anexos al demandado corriéndole traslado de dicho libelo por el termino de diez (10) días, para que la contestara.

Por auto del seis 05 de septiembre de 2019³, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara nuevos datos de ubicación del demandado para disponer la notificación de este último, concediéndole el termino de treinta (30) días para ello, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

Dentro del término antes citado, el apoderado judicial de la demandante allega memorial comunicando que la dirección a la cual se envió la notificación al demandado, corresponde al predio del cual es propietario, sin embargo, la parte pasiva no pudo ser notificada, por no residir en la citada dirección, y ante el desconocimiento del lugar de ubicación del demandado

¹ Consecutivo No. 10 del expediente

² Consecutivo No. 12 del expediente

³ Consecutivo No. 14 del expediente

se solicitó su emplazamiento⁴.

El 16 de diciembre de 2019 a través de auto No. 1782, se dispuso emplazar al señor LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ⁵, una vez registrado en el sistema de emplazados tyba⁶, mediante proveído del 8 de octubre de 2020 se designó curador ad-litem al citado demandado⁷. No obstante lo anterior, mediante providencia del 17 de enero de 2022, se relevó del cargo a la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS, en atención a que no se había observado dentro del expediente, aceptación del cargo ni contestación de la demanda, designándose como nueva curadora a la doctora, LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, igualmente se ordenó compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para la investigación disciplinaria a que hubiera lugar⁸.

Ante tal decisión, la doctora COLLAZOS OROZCO presenta memorial del despacho, aclarando que aceptó en su momento oportuno la designación del cargo y dio contestación a la demanda dentro del término de ley, allegando para ello las evidencias correspondientes⁹, por lo que mediante auto No. 437 del 09 de marzo, se dispuso dejar sin efecto el auto No. 037 del 17 de enero de 2022, se tuvo por presentada la contestación de la demanda por parte de la abogada COLLAZOS OROZCO e igualmente se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal¹⁰.

En orden al trámite legal del juicio, y una vez verificado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos¹¹.

Por auto No. 2020 del 28 de octubre de 2022, se negó la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble solicitada por el apoderado judicial de la demandante, en razón a que sobre el citado bien pesaba el gravamen de patrimonio de familia¹².

En audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, se dispuso aprobar los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante, dado que no fue objeto de reparo alguno. Así mismo se decretó la partición de los bienes sociales, designando como partidores a los apoderados judiciales de las partes¹³.

Dentro del término oportuno, los gestores judiciales allegan el trabajo de partición encomendado, en el que el único bien a liquidar conforme a los inventarios y avalúos aprobados, es un bien inmueble ubicado en la calle 2^a No. 7-93-95, apartamento No. 511, Torre 4, Altos de Cataluña del municipio de Sogamoso Boyacá, matrícula No. 095-139597, código catastral 01020000004090490000416, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso, avaluado en la suma de \$101.533.500 de pesos (Art.444 No. 4 del C.G.P.).

⁴ Consecutivo 15 fl.2 del expediente

⁵ Consecutivo 16 del expediente

⁶ Consecutivo 17 del expediente

⁷ Consecutivo 18 del expediente

⁸ Consecutivo 20 del expediente

⁹ Consecutivo 27-29 del expediente

¹⁰ Consecutivo 30 del expediente

¹¹ Consecutivo No. 37 del expediente

¹² Consecutivo 41 del expediente

¹³ Consecutivo 46 del expediente

En razón de lo anterior, mediante auto No. 432 de marzo 8 del 2023¹⁴, se dispuso correr traslado de dicha labor a las partes para que formularan las objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509, numeral 1º, del Código General del Proceso, término que venció en silencio, por lo cual se procederá de conformidad a lo indicado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976 y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por los gestores judiciales de las partes, se colige que éste cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, la actuación procesal se ciñó a los cánones establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 523 en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados al interior del proceso, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por la señora SANDRA MILENA GARCIA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.686.955, en contra del señor LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.697.858, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia lo mismo que de la hijuela relacionada con el bien inmueble con matrícula No. 095-139597 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá. **OFICIAR** a la citada entidad, adjuntando copia de la partición y de este fallo para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

¹⁴ Consecutivo 050 del expediente

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 050 del día de hoy 22/03/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf6900bdbd31532da9e76483a8c4fba53bcd89153b10e044878925d2cde2198**

Documento generado en 21/03/2023 09:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>